Puerto Madryn, de Agosto de 2014.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A.F. H. A. – O. S/ Homologación de convenio"** Expte. 133 Año 2014 venidos del Juzgado de Familia N° 1.

Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre el Juzgado de Familia N° 2 y el Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad, para entender en los presentes autos.

I. A fs. 10, la Jueza de Familia a cargo del Juzgado Nº 2, resuelve declararse incompetente para intervenir en las presentes actuaciones. Señala que la causa "O. M. A. s/ Violencia Familiar" Expte. 280/2014 fue iniciada con anterioridad a estas actuaciones, y se encuentra radicada en el Juzgado de Familia Nº 1 de esta ciudad.

Funda lo resuelto en el principio de prevención. Cita jurisprudencia.

La Sra. Jueza del Juzgado de Familia Nº 1, a fs. 16/17, rechaza la declinatoria de competencia y eleva los presentes autos a este Excmo. Cuerpo.

Basa lo resuelto señalando, que la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 2 ha tomado intervención en las causas: "AFI- O. M. A. y H. A. C. G. s/ Homologación de Convenio (Expte. 659/2011); "AFI- H. A. C. G. y O. M. A. s/ Homologación de Convenio" (Expte. 713/2012) y se desplazó para su conocimiento el expediente "O. M. A. s/ Violencia Familiar" Expte. 280/2014, para que entendiera en el mismo, ello por razones de economía procesal y unidad de decisión.

Advierte conexidad instrumental del caso de autos con los expedientes referenciados, puesto que aquí se pretende la homologación de un acuerdo de alimentos y régimen de comunicación surgido entre los mismos involucrados de las mencionadas causas.

Resalta que en el supuesto de análisis se dan los extremos del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, por tal motivo rechaza la declinación de competencia de la Dra. De. I. V.

II. La conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al tribunal que previno, permitiendo continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados, conforme al principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

En virtud del mentado principio, aun en la hipótesis de la existencia de un juicio terminado, tratándose del mismo conflicto, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en el proceso anterior.

"*A los fines del abordaje de la problemática familiar, es menester recordar que esta Corte por vía de superintendencia ha dispuesto que la sustanciación de todas las pretensiones conexas referentes a la misma familia deben tramitar ante el tribunal que previno (art. 6 ap. 2 "b" del "Reglamento para la Recepción, Adjudicación y Distribución de Causas", aprobado por la Acordada 2972/2000; arg. art. 830, C.P.C.C.; conf. doct. Ac. 92.821, 1XII2004; entre otros), no distinguiendo la naturaleza de las acciones de que se trate.*" (SCBA Ac. 105.736 "A., I. B. c/ S., G.H. Protec. contra la violencia familiar. Inc. de comp. e/ Tribunal de Familia nº 3 y Tribunal de Familia nº 2 de La Matanza").

En los presentes autos, la Sra. Secretaria del Juzgado de Familia Nº 2 a fs. 08 informa que tramitan por ante el Juzgado de Familia Nº 1 los expedientes: "R. J. s/ Medida Cautelar" (Expte. 351/2012); "AFI – R. D. J. y O. M. A. s/ Homologación de Convenio" (Expte. 129/2013) y "O. M. A. s/ Violencia Familiar" (Expte. 280/2014).

Por otro lado la Sra. Secretaria del Juzgado de Familia Nº 1 informa a fs. 15, que se constituyó en el Juzgado de Familia Nº 2 y constató que en el mismo tramitan las causas: "AFI- O. M. A. y H. A. C. G. s/ Homologación de Convenio (Expte. 659/2011); "AFI- H. A. C. G. y O. M. A. s/ Homologación de Convenio" (Expte. 713/2012) y se desplazó para su conocimiento el expediente "O. M.A. s/ Violencia Familiar" Expte. 280/2014.

Es criterio de este Tribunal, que en virtud del mentado principio de *perpetuatio jurisdictionis*, tratándose del mismo conflicto, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en el proceso anterior, ello, porque el servicio de justicia y la solución de la problemática planteada se verán obviamente facilitados por el conocimiento que el sentenciante tiene de las circunstancias que rodean el caso.

"... La conexión puede ser sustancial o meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en términos generales en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias evitando que dos jueces se pronuncien de un modo distinto sobre idéntica cuestión. La conexidad meramente instrumental, es la que se verifica en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico probatorio de aquél, por razones de conveniencia o de economía procesal, también lo sea para conocer de las pretensiones accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso. (CACR, Sala A, SIF Nº 112/09).

En el caso de autos, se daría el supuesto. En el Juzgado de Familia Nº 2 se encuentran radicados (conforme lo informa la Dra. O. a fs. 15) dos expedientes de acuerdos homologatorios respecto las mismas partes, como así también la denuncia de violencia familiar realizada por el Sr. O. contra la Sra. H. A.

El objeto de las presentes actuaciones no es diferente al que tramitó en su oportunidad en dicho Juzgado, tratándose de un mismo grupo familiar. Por

tal motivo, en virtud de las razones expuestas, deberá continuar interviniendo la Sra. Jueza que previno, a fin de evitar decisiones contradictorias.

Por todo lo expuesto esta Cámara de Apelaciones

RESUELVE:

1) Decretar la competencia del Juzgado de Familia N° 2 para entender en las presentes actuaciones.

2) Librar oficio a la Sra. Jueza Titular del Juzgado N° 1, Dra. M. F. P. con copia de esta resolución.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2014 SIF.